NÚMERO 82. MIERCOLES, 9 DE JULIO DE 1873. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafeas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(*Gaceta del dia* 3 *de Julio de* 1873.)

CÓRTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° En atencion al estado de guerra civil en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luégo todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz.

Art. 2.° El Gobierno dará despues cuenta á las Córtes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden.

Artículo adicional. Las medidas extraordinarias á que esta ley se refiere se entienden concedidas al Gobierno que preside ó presida D. Francisco Pí y Margall, no pudiendo ningun otro hacer uso de ella sin acuerdo especial de las Córtes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.=Nicolás Salmeron, Presidente.=Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.=Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.=Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.=R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(*Gaceta del dia* 7 *de Julio de* 1873.)

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las letras sobre provincias y los pagarés á cargo de la Tesorería Central, vencidos y que venzan hasta fin de Julio próximo, se renovarán por el plazo de dos meses, cediéndose á los interesados pagarés á dicho plazo con el descuento de 12 por 100 anual, acumulado al capital, sin más gastos, á contar desde la fecha en que los tenedores se presenten á realizar la renovacion respecto de los valores vencidos, y de los que no lo estén desde el dia en que venzan.

Art. 2.° Como garantía colectiva de los nuevos pagarés, se constituirán en depósito en el Banco de España, á disposicion del Sindicato que se crea por el artículo siguiente, los valores que actualmente se hallan depositados en el mismo y en los demás establecimientos á que se refiere dicho artículo á favor de los diferentes interesados.

Art. 3.° Con objeto de acordar la mejor forma posible para la venta de los valores que sirven de garantías, en el caso de que haya necesidad de apelar á este último extremo, se crea un Sindicato compuesto del Ministro de Hacienda, como Presidente; del Gobernador, Director ó Administrador de cada uno de los Bancos en que el Tesoro tiene depositadas garantías; dos Diputados á Córtes, dos Consejeros del Banco de España, dos individuos nombrados por los acreedores de la Deuda flotante y del Síndico del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 4.° Desde la publicacion de esta ley, el Banco de España y los demás establecimientos en cuyas Cajas se hallan depositadas garantías del Tesoro no podrán entregar éstas sino al Sindicato que se crea por el artículo anterior; el cual, de acuerdo con el Gobierno, negociará dichos valores á fin de aplicar su importe al pago de vencimientos del Tesoro, entregando á éste el sobrante que resulte.

Art. 5.° Si durante el período de dos meses de plazo el Tesoro se encontrára en condiciones de pagar el todo ó parte del importe de los créditos renovados, el Ministro de Hacienda procederá á su pago, prorateando los intereses al tipo de 12 por 100 hasta el dia de la liberacion de los anticipos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes cuatro de Julio de mil ochocientoo setenta y tres.=Nicolás Salmeron, Presidente.=Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.=Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.=Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.=R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

TARIFA TERCERA.

Números.		Péts. Céts
	Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.	
233.	*Alambiques ó alquitaras* comunes estando fijos. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione	15
234.	*Fábricas de aguardiente.* Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione	30
235.	*Fábricas de aguardiente de caña,* estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione	25
236.	*Las mismas fábricas* con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera	10
	Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede.	
237.	*Fábricas de bebidas gaseosas* Se pagará:	
	Por cada aparato que en una hora elabore hasta 100 botellas	40
	Desde 101 hasta 500 botellas	160
	Y desde 501 en adelante	250
238.	*Fábricas de cervezas.* Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera	40
239.—A.	*Fábricas de licores.* Se pagará por cada una:	
	En Madrid	310
	En las demás poblaciones	125
240.—A.	*Fábricas de vinagre* y de pirolignitos. Se pagará por cada una	100
241.	*Fábricas de vinos ó de sidra.* Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion	1'50
242.—A.	*Fábricas* en donde se conteccionan ó embocan vinos del pais imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte. Se pagará por cada una	200
	Fabricacion de papel.	
243.	*Fábricas de cartones.* Se pagará por cada tina	35
244.	*Fábricas de papel comun* blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina	60
245.	*Fábricas de papel contínuo.* Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho	700
246.	*Las mismas.* Se pagará por cada máquina desde un metro en adelante	1250
	Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese de emplear necesariameute en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
247.	*Fábricas de papel de estraza.* Se pagará por cada tina	40
248.	*Fábricas de papel florete,* medio florete ó fino para escribir é imprimir. Se pagará por cada tina	90
249.	*Fábricas de papel para fumar.* Se pagará por cada tina	60
250.—A.	*Fábricas de pastas* para papel, sin fabricacion de este artículo. Se pagará por cada fábrica	40
251.	*Fábricas* en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará:	
	Por cada máquina de estampar	15
	Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez	200
	Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez	300
252.—A.	*Fábricas* en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una	45
253.	*Prensas* para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada una	50
254.—A.	*Talleres* para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	125
	Otras fábricas, artefactos y construcciones.	
255.	*Artefactos* destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará:	
	Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando más de seis meses al año	15
	Idem id., trabajando seis meses ó ménos tiempo	10
256.—A.	*Constructores de coches* y otros carruajes de lujo. Pagarán:	
	Cada uno en Madrid	500
	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	425
	Idem en las demás poblaciones	300
257.—A.	*Constructores de pianos,* órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Pagarán:	
	Cada uno en Madrid	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	225
	En las demás poblaciones	175
258.	*Establecimientos* no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará:	
	Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor	100

(1) Véanse los *Boletines* número 67 al 77.

Números. — Pts. Céts.

Idem movido por caballerías........... 75
Idem movido á mano.................. 30
259.—A. *Establecimientos de azogar* y platear espejos. Se pagará:
Por cada uno en Madrid, Barcelona, y Sevilla.................. 125
En las demás poblaciones.............. 60
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la Tarifa 1.ª, Clase 2.ª, núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.
260.—A. *Establecimientos ó fábricas* de escabechar pescados. Se pagará:
Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano........ 175
En las del Mediterráneo.............. 85
261.—A. *Establecimientos ó fábricas* en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará por cada uno.................. 155
262.—A. *Establecimientos ó fábricas* de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:
Por cada uno en las poblaciones de las costas del Océano.................. 175
En las del Mediterráneo.............. 85
263.—A. *Fabricantes ó armadores* de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.......... 100
Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la Tarifa 1.ª
264. *Fabricantes de tapones de corcho*, ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por médio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagarán:
Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros.............. 25
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento... 5
Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en tapones de corcho (Tarifa 2.ª, número 69), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.
265. *Fabricantes* ó industriales que se limiten á la confeccion de *cuadrados* para los tapones de corcho. Pagarán por cada operario cuadrador.............................. 3
266.—A. *Fábricas de abanicos.* Se pagará por cada una.............................. 310
267.—A. *Fábricas de abono artificial.* Se pagará por cada una.............................. 125
268.—A. *Fábricas de almidon* y féculas. Se pagará:
En las capitales de provincia por cada fábrica.............................. 45
En las demás poblaciones.............. 15
269.—A. *Fábricas de armas.* Se pagará por cada una. 750
270. *Fábricas de aserrar maderas.* Se pagará:
Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.......... 200
Por la misma sierra movida por caballerías. 100
Por cada sierra *sin fin ó de cinta* movida por agua ó vapor, pasando de *un metro* el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.............................. 100
Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta *un metro*. 50
Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo... 25
Por cada *sierra circular* movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante.............................. 50
Por la misma sierra, cuyo diámetro esté comprendido entre 0'50 y 0'80 metros.. 25
Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0'50 metros, siendo mayor de 0'25 12'50
Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo.................. 6
(Véase el art. 63 del Reglamento.)
Cuando las sierras *sin fin ó de cinta* y *las circulares* sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.
271. *Fábricas ó ingenios* de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan más 1'60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.............................. 800
272. *Las mismas fábricas* ó ingenios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor.................. 650
273. *Las mismas* y con igual sistema de fabricacion, pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor.................. 600
Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.
274. *Fábricas de azúcar* de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.... 380
275. *Las mismas fábricas* cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.............................. 190
276. *Fábricas* en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.......... 560
277.—A. *Fábricas de boatas* ó algodon preparado para acolchados. Se pagará por cada una. 60
278.—A. *Fábricas de botones de hueso*, pasta ú hormillas. Se pagará por cada una........ 60
279.—A. *Fábricas de botones de plomo* ó estaño. Se pagará por cada una.................. 60
280.—A. *Fábricas de botones de metal*, excepto plomo y estaño. Se pagará por cada una.... 80
Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.
281. *Fábricas de bujías esteáricas* y de cera vejetal. Se pagará por cada prensa caliente...... 625
Cuando á estas fábricas se halle aneja una de ácido sulfúrico para servicio exclusivo de la misma, se pagará por la fábrica aneja el 25 por 100 de la cuota señalada en el número 165.
282.—A. *Fábricas de bujías de esperma* y parafina. Se pagará por cada una.................. 155
283.—A. *Fábricas de cajas* de relojes. Se pagará por cada una.............................. 125
284. *Fábricas de cardas cilíndricas* para el cardado de lanas y algodones. Se pagará:
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.............................. 45
Idem movido por caballerías.............. 40
Idem movido á mano.................. 10
285. *Fábricas de coke.* Se pagará por cada horno, sea cualquiera su forma.................. 50
286.—A. *Fábricas de colchas* entreteladas de algodon. Se pagará por cada una.............. 125
287.—A. *Fábricas de conservas* alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una.. 310
288.—A. *Fábricas de conservas de frutas* y hortalizas. Se pagará por cada una.................. 125
289.—A. *Fábricas de cordornes* para los telares de cintas. Se pagará por cada una.......... 30
290. *Fábricas de cortar* ballenas. Se pagará por cada máquina.............................. 50
291.—A. *Fábricas de charolar pieles* para guarnicionería y otros usos. Se pagará por cada una 50
292.—A. *Fábricas de encajes bastos.* Se por cada una. 90
293. *Fábricas de estampado* de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro ordinario de madera á mano.............................. 80
294.—A. *Fábricas de estufas*, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase. Se pagará:
Por cada una en Madrid.................. 240
En las demás poblaciones.............. 150
295.—A. *Fábricas de fieltros* para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.. 120
296.—A. *Fábricas de fieltros* con destino á la construccion de sombreros. Se pagará por cada una.............................. 70
Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la véz sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la Tarifa 1.ª
297.—A. *Fábricas de fundicion de caracteres de imprenta.* Se pagará por cada una........ 155
298.—A. *Fábricas de hachas de viento.* Se pagará por cada una.............................. 35
299.—A. *Fábricas de hilado de goma.* Se pagará:
Por cada máquina movida por agua ó vapor.............................. 125
Id. por caballerías.................. 95
Idem á mano.................. 15
300. *Fábricas de hielo* artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina.............................. 200
301.—A. *Fábricas de hules* y encerados. Se pagará por cada una.............................. 125
302. *Fábricas* para estampar dichos hules. Se pagará por cada mesa.................. 5
303.—A. *Fábricas de jarabes* Se pagará por cada una. 90
304.—A. *Fábricas de manteca* de vacas. Se pagará por cada una.............................. 120
Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.
305.—A. *Fábricas de mosáico* mineral ó vejetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.................. 610
306.—A. *Fábricas de la misma clase* en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una.............................. 235
307.—A. *Fábricas de naipes*, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una........ 400
308.—A. *Fábricas de pastas para sopa* y sémola con venta *por mayor y menor*. Se pagará:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica.................. 310
En las demás capitales de provincia..... 160
En las demás poblaciones.............. 60
309.—A. *Fábricas de igual clase* con piedras para su su propia molienda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior, por cada piedra.................. 30
El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender *al por mayor*, se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.
310.—A. *Fábricas de pez.* Se pagará por cada una. 60
311.—A. *Fábricas de pergaminos*, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.................. 35
312. *Fábricas de pintado de hilo* en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano... 30
313.—A. *Fábricas de pipas de barro.* Se pagará por cada una.............................. 50
314. *Fábricas de rasurar palos tintóreos* y moler drogas. Se pagará:
Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.................. 45
Idem movido por caballerías.......... 40
Idem movido á mano.................. 10
315.—A. *Fábricas de salazon* de manteca de vacas. Se pagará por cada una.............. 185
Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.
316. *Fábricas de serrar mármoles* con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.............. 155
317. *Fábricas de igual clase* movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.............. 125
318.—A. *Fabricas de sombreros de palma ó paja finas.* Se pagará:
Por cada una en Madrid.................. 90
Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.................. 75
Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.......... 60
Por las mismas en las demás poblaciones. 30
319.—A. *Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinarias.* Se pagará por cada una........ 25
320. *Fábricas de telas mecánicas.* Se pagará por cada telar.............................. 10
321.—A. *Fábricas de velas de sebo.* Se pagará por cada una.............................. 50
322.—A. *Fábricas de virutas* ó aserraduras de asta. Se pagará por cada una.............. 40
323.—A. *Máquinas* movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.................. 30
324.— *Molinos de raiz de rubia.* Se pagará:
Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año.................. 40
Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo 20
325. *Molinos de corteza de árbol*, canela, pimiento, etc. Se pagará:
Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año.................. 40
Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo 15
326.—A. *Montadores de abanicos*, ó sean los que en un sólo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno.................. 100
327. *Prensas ó máquinas* dedicadas al rayado de papel. Se pagará por cada una.......... 50
328. *Prensas de cera*, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada una.......... 10
329.—A. *Talleres* en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:
Por cada uno, cuando trabajen desde *cuatro á diez* operarios, ámbos inclusive... 125
Por id., cuando trabajen de *once* á *veinte* operarios, ambos inclvsive.......... 200
Por id., cuando trabajen de *veinte* operarios en adelante.................. 300
(Véase el núm. 36 de la Tarifa 2.ª)

Fabricacion de harinas.

330. *Aceñas de rio.* Se pagará:
Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.................. 60
Por id. moliendo más de tres meses y ménos de seis.................. 45
Por id. moliendo tres meses ó ménos tiempo.................. 10

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 154.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido la siguiente circular:

«Todo el celo que el Protectorado de la Beneficencia particular ha desplegado de algun tiempo á

esta parte para descubrir fundaciones que, ó por incuria de sus patronos, ó por otras razones ménos disculpables, permanecen en el más completo olvido, viene á ser ineficaz desde el momento en que los encargados de ejecutar las disposiciones encaminadas al fin primordial de descubrir ocultaciones fortuitas ó fraudulentas no las cumplen con el celo y actividad que el Gobierno debe exigir de sus delegados, ó toleran con su ciencia y paciencia que no las cumplan los obligados en primer término á su ejecucion. Esto es lo que por desgracia ha sucedido en muchas provincias con las disposiciones ministeriales dictadas hasta hoy á fin de levantar en el más breve término posible una estadística completa de fundaciones de Beneficencia particular, y eso que para hacer más fácil la ejecucion de este importantísimo trabajo se dieron reglas y circularon modelos de hojas estadísticas, con órden de que se insertaran en todos los *Boletines oficiales* de las provincias.

La indiferencia con que se ha mirado todo cuanto respecto á este punto se ha dispuesto ha sido tál, que hay muchas provincias de las cuales ni áun noticias se tienen de que hayan circulado las órdenes y modelos de estadística.

El prestigio de la Administracion por una parte, y por otra la conveniencia indudable que ha de resultar para la Nacion en general y para cada provincia en particular el dia en que, conociéndose todas las fundaciones de Beneficencia, puedan reorganizarse y ponerse en ejercicio, dentro de las prescripciones de las respectivas escrituras de fundacion, no consienten el abandono ú olvido en que cayeron las disposiciones sobre estadística de la Beneficencia particular, y se hace preciso, por lo tanto, adoptar las medidas siguientes:

1.ª En todos los *Boletines oficiales* de las provincias, y en el término de ocho dias, contados desde el en que llegue á los respectivos Gobiernos esta circular, se insertará en aquellos y reproducirá en los que ya lo hubieren publicado el adjunto modelo de hoja estadística, dando cuenta los Gobernadores de haberlo así ejecutado, con remesa á este Ministerio de un ejemplar del *Boletin* que contenga dicha insercion ó reproduccion.

2.ª Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular que no lo hubieren verificado anteriormente, entregarán en los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios, dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de esta circular en los *Boletines oficiales*, una hoja estadística perfectamente ajustada en su forma al modelo publicado en dichos *Boletines*, con cuantas noticias autorizadas tengan de las fundaciones que presenten.

3.ª Pasado el plazo á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes remitirán á los Gobernadores de sus respectivas provincias, dentro de los ocho dias siguientes á dicho plazo, todas las hojas estadísticas que se hayan entregado en los Ayuntamientos y lista nominal de los representantes y fundaciones que, segun sus noticias, no hubieren dado cumplimiento á lo mandado en la disposicion segunda de esta circular.

4.ª Los Gobernadores de las provincias enviarán á este Ministerio, con las hojas estadísticas que les hubieren remitido los Alcaldes, informes sobre éstas y sobre los representantes que no las hayan entregado, á los ocho dias despues de cumplimentado este servicio por los respectivos Alcaldes de su provincia.

5.ª Pasados los treinta dias que señala la disposicion segunda de esta circular se considerarán en estado de investigacion todas las fundaciones de Beneficencia particular de que no se haya entregado la hoja estadística correspondiente, y los inspectores provinciales procederán desde luégo á instruir los expedientes oportunos, sirviéndoles de dato para esta operacion las listas nominales á que se refiere la última parte de la disposicion 3.ª»

Y en cumplimiento de lo que se ordena en la circular que antecede, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan y hagan cumplir cuanto en ella se dispone; teniendo muy en cuenta que de cualquier falta que se cometa en tan importante servicio, se les exigirá la responsabilidad en que incurran; debiendo remitir á este Gobierno de provincia las hojas estadísticas perfectamente ajustadas al modelo inserto á continuacion, dentro del término señalado en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la citada circular, y las cuales se hallarán de venta en las imprentas de esta capital.

Soria, 6 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

PROVINCIA DE SORIA. PUEBLO DE

FUNDACION.

NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

Fundacionales. Actuales. En virtud de qué órden ó motivo.	Patronos.
Fundacionales. Actuales. En virtud de qué órden ó motivo.	Administradores.
Funcionario autorizante. Pueblo del otorgamiento. Dia, mes y año del otorgamiento.	Escrituras de fundacion.
Benéficas. Eclesiásticas:	Objeto de su institucion y cargas.

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RÚSTICAS.

		VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en..................					

BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.

		VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombres de cada una con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en...........					

BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.

		CAPITAL.		RÉDITOS.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Fecha de la escritura de imposicion de cada uno, con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó y en que se custodia su capital y réditos					

HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS AFECTAS Á DICHOS CENSOS.

		VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en......................					

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS Á DICHOS CENSOS.

		VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y valor en..................					

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

		Numeracion.	Fecha de la inscripcion.	CAPITAL.		RENTA.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Su clase, expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeracion, fecha de la emision, capital y rentas..................							

OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.

		VALOR EN			
		Venta.		Renta.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Se explicarán los que tenga, con expresion de su importe....					

RESÚMEN GENERAL DE CAPITALES.

	Pesetas.	Céntimos.
Por fincas rústicas..............................		
Por fincas urbanas..............................		
Por censos..............................		
Por créditos contra el Estado..............................		
Por otros créditos ó derechos..............................		
Total..................		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.

	Pesetas.	Céntimos.
Por fincas rústicas..............................		
Por fincas urbanas..............................		
Por censos..............................		
Por créditos contra el Estado..............................		
Por otros créditos ó derechos..............................		
Total..................		

PARTÍCIPES DE ESTAS VENTAS Y EN QUÉ CANTIDAD.

	Pesetas.	Céntimos.
La Beneficencia general..............................		
Id. provincial..............................		
Id. municipal..............................		
La particular y objeto piadoso de la fundacion..............		
Las cargas eclesiásticas..............................		
Cualquier otro objeto..............................		
Total..................		

RESÚMEN DE LAS VICISITUDES QUE HA TENIDO LA FUNDACION HASTA SU ESTADO ACTUAL.

OBSERVACIONES.

Fecha. y firma.

SECCION DE FOMENTO.

De conformidad con lo acordado por la Comision provincial de la Diputacion, y mediante no haber cumplido los sujetos que se expresan en la nota puesta á continuacion, interesados en las obras de apertura y limpia de acequias del pueblo de Lubia, agregado al término municipal del Cubo de la Solana, he dispuesto publicar este anuncio para que los interesados procedan en el término de diez dias á ejecutar las obras expresadas en la parte que á cada uno corresponda; en la inteligencia que trascurrido el plazo prefijado se providenciará lo que haya lugar, con arreglo á las instrucciones de este Gobierno de provincia de 19 de Mayo de 1841.

Soria, 8 de Julio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Nota de los sujetos que se citan.

Eleuterio Calonje	Estéban Recio.
Nazario Marin.	Francisco García.
Francisco Lerin.	Luis Duro.
Timoteo Delgado.	Miguel Gil.
Estéban Delgado.	Justo Lerin.
Antolin Recio.	Millan Gomez.
Félix Recio.	Pascual Manzanares.
Fermin Recio.	Agustin Verde.
Baltasar Sanz.	Clemente García.
Pablo Lopez.	Anastasia Sanz.
Manuel Lerin.	Martin García.
Agustin Alvaro.	Mauricia Ayllon.
Ciriaco Lafuente.	Sebastian Marin.
Vicente Blasco.	

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estancadas.=Circular.

La Direccion general de Rentas, con fecha 28 de Junio último, me dice lo que sigue:

«En la *Gaceta* del 24 del corriente, núm. 175, aparece inserta la órden del Gobierno de la República de 20 del mismo declarando la interpretacion que debe darse al art. 1.° del decreto de 22 de Mayo último, sobre uso del sello en los libros de comercio. En su consecuencia este Centro directivo ha dispuesto que los Visitadores de papel sellado continúen girando la visita á los comerciantes, mercaderes é industriales, teniendo para ello en cuenta lo que determina la Real órden de 14 de Junio de 1868 en la parte que no ha derogado el decreto de 28 de Mayo próximo pasado, y lo que establece la órden del Gobierno de la República de que queda hecho mérito.=Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes y conocimiento del Visitador, el que tendrá muy presente lo que determina el art. 85 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de quien interese, no se alegue ignorancia si al ser visitados incurren en la penalidad que la ley señala para los infractores.

Soria, 4 de Julio de 1873.=El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Disposiciones que se citan en la circular que antecede.

«MINISTERIO DE HACIENDA.=*Decreto.*=La verdadera inteligencia de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativo al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquellos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término á los conflictos que en la práctica venian ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importautes capitales contra la Real órden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la accion del comercio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundado en esta consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª á la 5.ª de la contribucion industrial para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 del mencionado Real decreto; pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.=El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.»

«MINISTERIO DE HACIENDA.=Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en ese Centro directivo consultando la interpretacion que debe darse al art. 1.° del decreto de 28 de Mayo último, sobre el uso del sello en los libros de comercio; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar, como resolucion aclaratoria, que los comerciantes, industriales y mercaderes que con arreglo al referido artículo deben llevar libros formados del número de hojas que les convenga son los comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial, y asimismo que para el reintegro del importe de los sellos que cada libro debiera contener, siga usándose el papel de pagos al Estado en la forma que establece el decreto de 18 de Diciembre de 1869.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguieutes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1873.=LADICO.=*Sr. Director general de Rentas.*»

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en órden fecha 20 de Mayo último, se ha servido encargar que para en lo sucesivo se remitan, conforme está mandado, estados mensuales de los pagos hechos por el importe de las obligaciones de la primera enseñanza, expresando las cantidades que resulten adeudarse por cada uno de los conceptos de dotacion fija, gastos materiales, retribuciones, etc.

En su consecuencia ha acordado esta Junta prevenir á los Maestros y Maestras de la provincia la remision de los citados estados todos los meses, debiendo verificarlo ántes del dia 6 del siguiente, con exactitud y puntualidad, expresando en ellos lo que efectivámente se les deba por los referidos conceptos; en la inteligencia de que los no recibidos se considerarán como satisfechas las atenciones en las Escuelas á que correspondan, con los perjuicios que pudieran seguirse á los que se hallen en tal caso por su morosidad y descuido en esta parte del servicio.

Soria, 3 de Julio de 1873.=El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.=El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Morcuera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económimo de 1873 á 1874, este Ayuntamiento ha acordado su exposicion al público en el sitio de costumbre, ó sea en la Secretaría de la Municipalidad, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes puedan reclamar de agravio si creyesen habérseles inferido.

Y para su puntual cumplimiento ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Montejo, Ligos, Torraño, Piquera, Peñalba, Atauta, Torremocha, San Leonardo, Castillejo de Robledo y Burgo de Osma den la publicidad debida á este anuncio para conocimiento de cada uno de sus respectivos vecinos y contribuyentes en esta localidad para que en su dia no aleguen ignorancia alguna.

Morcuera, 30 de Junio de 1873.=El Alcalde Presidente, PEDRO CRESPO.

Ayuntamiento de Santa Cruz.

Don Antonino Berguizas, Alcalde popular de este término municipal,

Hago saber: Que vista la tenaz apatía y grande morosidad que se está observando por esta Alcaldía en lo relativo á las insignificantes cuotas que para cubrir los gastos más exigentes del presupuesto municipal se hallan señalados á los contribuyentes hacendados forasteros que cultivan por sí fincas rústicas en este término municipal y otros que las tienen dadas en arrendamiento; con arreglo al número 3, de la regla 1.ª, base 3.ª de la regla 2.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, hace que esta Alcaldía se vea en la imprescindible obligacion de expedir contra los citados contribuyentes los oportunos apremios con arreglo á instruccion. A evitar tal procedimiento se dirige esta mi invitacion, y en tal concepto se previene á los recordados contribuyentes forasteros que se hallan en descubierto, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á satisfacer cuantas cantidades se hallen adeudando por el indicado concepto, en la seguridad que de así no hacerlo, una vez vencido el plazo expresado se expedirán los oportunos apremios sin que á esta medida pueda oponerse excusa ni pretexto alguno.

Por tanto espero de la celosa actividad de los señores Alcaldes de Soria, Yanguas, Villar de Maya, Bretun, Derroñadas y los de barrio de Santa Cecilia, la Laguna y Berguizas den toda la publicidad debida á este anuncio para que llegando á conocimiento de los interesados no puedan alegar ignorancia en su dia.

Santa Cruz, 28 de Junio de 1873.=El Alcalde, ANTONINO BERGUIZAS.

Ayuntamiento de Torlengua.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año ecómico de 1873-74, y habiendo recaido la aprobacion del Ayuntamiento, ha dispuesto permanezca expuesto al público en su sala consistorial por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio si creyesen habérsele inferido.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que no aleguen ignorancia.

Torlengua, 3 de Julio de 1873.=El Alcalde, SATURIO PEREZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Quedan acotados y vedados para toda clase de aprovechamientos los terrenos titulados Loma, Ladera del Cervillejo, Ribera del rio, Los Campos, Cueva del Milano y Cuesta de la Horca, Prados de los Hoyos y prados y tierras que pertenecieron á la iglesia curato y beneficio de santos de la villa de San Leonardo. Los contraventores serán castigados con arreglo al Código penal.

Acotamiento.—Desde esta fecha queda acotado el terreno de pastos con alameda de chopos situado en el termino de Piquera á orillas del rio Pedro y propio de Antolin Lafuente, vecino del mismo, cuyos límites son al N. termino de Peñalba, al S. tierra del comprador y el expresado rio, al E. propiedades particulares, cauce del molino y servidumbre de los huertos, y al O. la cañada del monte y el camino de Peñalba. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Acotamiento.—Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin*, quedan acotadas las fincas sitas en el término de Liceras, procedentes de su iglesia y en la actualidad de la propiedad de D. Manuel Campos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Nodriza.—Para criar en casa de los padres, se necesita una ama de cria con leche fresca. La que le convenga puede presentarse en casa de D. Juan José Navarro, vecino de esta ciudad de Soria.

SORIA.—IMPRENTA PROVINCIAL.